Núm. 143. Miércoles 1.º de Diciembre de 1841. 6 cuartos.

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias II rs. y g mrs. por trimestre.

LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Número 507. nointaige al simi

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la Real orden siguientes:

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles se dice à los Intendentes lo que sigue:

Con fecha de ayer ha comunicado à esta Direccion el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda la orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido aprobar, de conformidad con el Consejo de Sres. Ministros, el Regiamento rectificado de plazos para la ejecucion de las alteraciones de los nuevos Aranceles que V. E. remitió en 15 del aetual, y en su virtud lo devnelvo a V. E. adjunto para que disponga esa Direccion se publique en la Gaceta con urgencia para conocimiento del comercio, en el concepto de que se remite copia con esta fecha al Ministerio de Marina y Comercio para los fines espuestos por esa Direccion, de que asimismo se le da conocimiento. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

La traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, en el concepto de que el reglamento que se cita es como sigue:

Reglamento de plazos para la ejecucion del artículo 18 de la nueva ley de Aduanas que ha de regir desde 1.º de Noviembre próximo, y asimismo para la admision y despacho de los efectos que. se presenten en ellas antes de haber podido saberse en los puertos estrangeros las alteraciones hechas en el nuevo Arancel y ley de Aduanas respecto à lo que hoy està vigente.

Artículo 1.º La fecha de los plazos principia para el primer caso desde el dia en que las órdenes recargando un derecho ó prohibiendo una mercadería se publiquen en la Gaceta del Gobierno; y para el segundo desde el mismo dia en que se ha de poner en planta el Arancel, cuya venta se ha anunciado en la Gaceta del 15 del presente mes.

EUROPA. Art. 20 Se fijan veinte dias para las proceducias de los puertos de Francia situados en el. Clèano, à saber: los de Burdeos, Blay, Bayona y San Juan de Luz; y en el Mediterraneo los de Cette, Aqde, Marsella, Ciotat y Portvendres: y para los demas puertos del mismo Reino é isla de Córcega situados en uno ú otro mar, treinta dias-

Art. 3.º Para las procedencias de Gibraltar, veinte dias; y para las de los demas puertos de Inglaterra, Irlanda y Escocia, cuarenta dias.

Art. 4.º Para las procedencias de los puertos de Portugal, veinte dias; y para las islas Azores ó Terceras adyacentes, cincuenta. Para las islas Canarias adjacentes treinta dias.

Art. 5.0 Para las procedencias de los puertos de Cerdeña, treinta dias.

Art. 6-6 Para las procedencias de los puertos

de Toscana, cuarcuta dias.

Art. 7.º Para las procedencias de los puertos de las Dos Sicilias situados en el Mediterráneo, cuarenta dias; y para los del Adriatico cincuenta.

Art. 8.º Para las procedencias de los puertos de los Estados romanos situados en el Mediterráneo, cuarenta dias; y para los mismos Estados, Austria y Torquía, sesenta.

Art. 9.º Para las procedencias de los puertos de Bélgica, Holanda, ciudades Anseaticas y Dinamarca en el Oceano Atlantico, cuarenta dias.

Art. 10. Para las procedencias de les puertos de la Costa occidental de Turquía é Islas Jópicas adyacentes, los de la misma hasta el mar de Màrmara y los de Grecia, sesenta dias.

1 5 1 1 (2) Art. 11. Para las procedencias de los puertos

de Suécia y Nornega en el Océano, setenta dias. Art. 12. Para las procedencias de Dinamarca, Normega, Succia, Rusia, y Prusia en el Báltico y

Golfo de Categat, noventa dias.

Art. 13. Para las procedencias de las costas de Turquia y Rusia en el mar Negro, noventa dias; y para las Septentiionales de esta en el Ocèano, ciento treinta.

Art. 14. Para las procedencias de las costas de Spitzberg, Nueva-Zembla, Islandia y Groenlandia,

ciento sesenta.

ASIA.

Art. 15. Para las procedencias de la costa meridional de Turquía, de la Síria é isla de Chipre en el mediterráneo, setenta dias; y para las costas de Busia, de las islas del Japon, costas orientales de China, mar de China, vislas Filipinas y Marianas, Molucas, Nueva Guinea, Nueva Holanda, Nueva Zelanda y Archipiélago adyacente, ciento ochenta dias. Para las de las islas de Borneo, Java y Sumatra en el Océano indio, ciento ochenta dias; y ciento sesenta para las de las costas de Malaca, Pegú, Aracan, Orissa, Coromandel é isla de Ceilan en el golfo de Bengala, costas de Malabar y Uzarate de Persia y Arabia.

AFRICA. Art. 16. Para las procedencias de Egipto, Tripoli y Túnez, sesenta dias; para las de Argel y costa de Marruecos, cuarenta; y para las de esta en el estrecho de Gibraltar, veinte. Para las demas procedencias, tanto en el Océano Indio como en el Atlantico y las islas de Madagascar, de Borbon y de Francia o Mauricio, ciento cuarenta dias; y para la costa occidental de Africa desde el ca-

bo Bojador al de Espartel, cuarenta.

AMERICA.

Art. 17. Para las procedencias de los puertos de las Antillas españolas y estrangeras, sesenta dias; para las demas de los situados en las costas del Oceano Atlantico, cien dias; y para las del Pacifico, ciento cuarenta.

Articulos adicionales.

1.º Los generos, frutos y efectos que dentro de los expresados plazos para el segundo caso ha yan salido de los puertos extrangeros, ó se presenten en las aduanas desde el 1.º de Noviembre, se despacharán á eleccion del comercio con arreglo á las ordenes, instrucciones y aranceles que han regido, 6 por lo que se establece en la nueva ley.

2.º Los mismos frutos, géneros y efectos que para el dia 1.º de Noviembre se hallen existentes en los almacenes y depósitos, se despacharán à eleccion tambien del comercio dentro del plazo mínimo de veinte dias, marcados para las procedencias de Gibraltar y demas puertos enclavados en la

Peninsula.

3.º Para que en las aduanas se proceda al despacho de los cargamentos, los Capitanes de los puertos con presencia de los roles de nivegacion de los buques estenderan à continuacion de los manifies-

tos, á cuyo efecto se les pasarán, un certificado ó nota que acredite el dia de la salida de los buques de sus réspectivos destinos, sin cuyo requisito no se disfrutará del beneficio del plazo. Madrid 15 de Octubre de 1841.=Agustin Fernandez de Gamboa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1841 - Agustin Fernandez de Gam-

boa.

Y de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1841.= Et Subsecretario, Zenon Asuero .= Sr. Gefe politico de Soria.

Lo que se anuncia por el Bolesin oficial para conocimiento del público. Soria 27 de Noviembre de 1841. Miguel Antonio Camacho.

Número 508. La Direccion general de Minas me dice lo si-

guiente:

Debiendo considerarse como minerales argentíferos todas las galenas que contengan à lo menos una onza de plata por quintal de plomo, ha acordado esta Direccion general, que no se permita la esportacion de dichas minas con arreglo á lo prevenido en las órdenes vigentes,

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1841. Fernando Caravantes. Señor Gefe

político de Soria.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público. Soria 27 de Noviembre de 1841. Miguel Antonio Camacho.

La Junta de Dotacion del Culto y Clero de la Diócesis de Osma,

A todos sus representados.

Concluyó en fin esta Junta con las operaciones que principalmente la fueron encomendadas, á saber: la recaudacion del 4 por 100 y primicia, y su distribucion entre todos los legitimos acreedores, en la forma que ha tenido la satisfaccion de anunciar al público repetidas veces, y habrá visto cada uno en su respectiva hoja; y en este mismo día, en que ha celebrado la última sesion, se ha declarado disuelta esta corporacion.

Si por una parte ha observado con dolor los cortos rendimientos de aquellas prestaciones, cuyas causales ya ha indicado anteriormente la queda por otra el dulce consuelo de que por lo que á sus trabajos corresponde nada ha omítido; atreviéndose á asegurar de que à ellos y al ausilio prestado por las autoridades, se debe el que no hayan sido

todavia menores aquellos productos.

Si algunos participes creen haber sufrido algun perjuicio en la partida de rentas prediales que (3)

disfrutaron, bien porque no importasen la cantidad designada, ó bien porque no se hayan deducido las cargas que sobre ellas gravitan, ya tiene dicho en las circulares anteriores, con especialidad en las de 27 de Mayo y 29 de Julio, que no residian en ella facultades algunas para variar las que resultaban de la Estadística formada por las Juntas anteriores y remitida á la Superioridad; ni para hacer deduccion alguna á no preceder espediente justificativo segun lo resuelto últimamente por S. E., de cuya circunstancia algunos se aprovecharon, y puéstolo en ejecucion oportunamente han sido reintegrados con los 6541 rs. de las existencias que se anunciaron en el Estado que contiene la del 10 de Setiembre; y se hubiera gloriado de que estas hubieran sido mayores, y de que todos los que creian perjudicados hubieran formado igualmente sus espedientes, para haber sido tambien indemnizados.

Y si algun parroco se persuade que le fue algun agravio, en la inteligencia de que debió ser renido y reputado de superior clase, tambien se ha 'manifestado que no estaba en su arbitrio variar la clasificacion hecha por las referidas Juntas anteriores. como terminantemente se lee en la prevencion 4.2 de la circular de S. E. de 4 de Agosto de 1840, aprobada por S. M., que dice asi: "Para cumplir as Juntas de Diocesis con lo que se las encarga » en la atribucion 4.2 del art. 8.0 de la instruc-» cion, han de tener presente que no les es permi-»tido alterar la clasificación de curatos, ni los pre-» supuestos de gastos del Culto, formados por las 3 Juntas cesantes para la distribucion de frutos de 1838 y 1839. Esta clasificación y presupuestos ontinuaran subsistentes tal como en la actualidad » se hallan, y no podrán alterarse ni general ni » particularmente sin conformidad de la Junta su-» perior, previo espediente que se le remitirá para » la resolucion que corresponda. » Y aunque ha conocido que efectivamente hay curatos dignos de superior clase, sin embargo ha tenido que marchar por las clasificaciones que encontró formadas, de que no se ha separado un ápice, ni pudo hacer otra cosa conforme á la prevencion inserta que formar una nueva clasificacion y elevarla á la Superioridad, de cuyos efectos hasta ahora no ha tenido comunicacion alguna.

No fueron sus miras dirigidas solamente al año de 1840: las estendió tambien hácia los años últimos, cuyos trabajos no pudieron finalizar sus Juntas; y habiendo entregado á esta los papeles correspondientes á ellos fueron espedidas las hojas del de 1838, é indemnizado del modo posible los perjuicios que se reclamaron y justificaron, distribuyendo á este fin las existencias que dejó en Depositaría, habiendo quedado una corta cantidad á disposicion de la Superioridad. Deseó tambien espedir prontamente las hojas de 1839; mas como observase que algunos partícipes aun se les debe alguna cantidad para cubrir en el todo su pequeña asignacion, ha estado dando tiempo á que la Ad-

ministracion Diocesana rinda las cuentas de dicho año, con el principal objeto de ver si habia alguna existencia, y destinarla á aquellos débitos; pero viendo que esta operacion no puede concluiria al parecer en algunos meses, y como por otra parte no haya esperanza alguna de existencias, ha tenido por oportuno la Junta no dilatar por mas tiempo la formacion de hojas parciales, y lo ha hecho con arreglo á los repartimientos y cuadernos que la entregó la cesante, para que los interesados véan lo que recibieron y en qué estado se halla su cuenta, sin perjuicio de lo que aparezca de la liquidacion final de la general, y de lo que en su vista disponga la Superioridad; cuyas hojas recibirá cada participe por el correo ordinario dentro de muy pocos dias.

Esta manifestacion, que por última vez, y al tiempo de finalizar su mision, tiene el honor de dirigir á sus representados, y cuantas ideas estampó en sus circulares de 28 de Agosto, 11 de Setiembre, 10 y 26 de Octubre de 1840; 27 de Niayo, 29 de Julio, 5 y 11 de Agosto y 10 de Setiembre de este ano, insertas en los correspondientes boletines oficiales de esta provincia, que ruega se dignen leer si no lo hubiesen hecho, patentizan de un modo indudable cuáles han sido sus deseos durante su cometido, y cuál tambien su conducta. En una mision tan espinosa, en que tantos escollos se han presentado con diversas complicaciones y dificultades que vencer, en que tantas y tan diferentes reclamaciones se la han dirigido, aun desde antes de dar principio á sus tareas, y en medio de una decadencia tan estrema y general en que por desgracia se encuentra el Culto y Clero ¿Cómo es posible de que la Junta haya podido satisfacer los deseos de todos sus administrados por justos que sean? ¿Cómo poder llenar las principales atenciones de estos con tan cortisimos rendimientos del 4 por 100 y primicia? ¿Ni cómo, en fin, poder atender à la total reedificacion y reparacion de los muchos templos que, con dolor, se han visto arruinar (por su desgracia en el año de su administracion) unos por la voracidad de las llamas, y otros por la abundancia de nieves y aguas del cruel invierno último? No la ha sido posible acudir al remedio de todo; pero repite, la queda la dulce satisfaccion de que siempre ha estado animada de los mejores sentimientos, y que con arreglo á ellos ha dirigido sus operaciones: que no ha podido hacer mas que lo que ha hecho, y que no ha perdonado desvelo ni fatiga alguna en beneficio de tan sagrados objetos que la han llamado toda su atencion. En esto se lisongea; y en esto descansa tranquilamente. Sus actos responderán esto mismo en todo tiempo; pero sin embargo, el venerable Clero y el público todo, ese sensato é imparcial público, juzgará como le dicte su juicio y prudencia.

Finalmente, ruega esta Junta á los Sres. Alcalades y Ayuntamientos constitucionales tengan la bon-dad de manifestar esta circular á los Sres. Curas y

tenientes, como principales interesados, luego que reciban el boletin donde hira inserta. Soria 30 de Noviembre de 1841. Manuel Ramon Herrero, Presidente. P. A. D. L. J. Eulogio Estébanez., Vocal Secretario.

> eem resentation of summer is emissioned requestion. Diputacion provincial de Guadalajara.

to no light especially and the second of the second

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que en virtud de lo dispuesto por el Gobierno sobre la obra de carretera general de Madrid à Logrofio, señaló esta Diputacion Provincial para el dia 1.º del actual, correspondiente á toda la línea que principia en el pueblo de Taracena, de esta provincia, y concluye en el limite divisorio de ella y la de Soria, con arreglo à los presupuestos y pliegos de condiciones aprobados por la Direccion general de Caminos; ha dispuesto la misma Diputacion abrir nueva subasta de la referida obra señalando para su remate las 12 del dia 18 del próximo mes de Diciembre, en la sala de sus sesiones, admitiendo las proposiciones que se hagan para la ejecucion de aquella, por trozos parciales en cada uno de los 23 en que se halla dividida la linea, bajo la condicion de preferencia al qué se encargue del todo de ella. Los que quieran interesarse en la ejecucion de esta obra podrán instruirse de dichos presupuestos y condiciones, que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Diputacion. Guadalajara 8 de Noviembre de 1841. P. A. de la D. P. Casimiro Lopez Chavarri, Secretario. Es copia.

and the second of the second second second second Juzgado de primera instancia de Almazan.

induction of Englishment fed on the

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza, à todas la personas que se crean con derecho à los bienes pertenecientes à la capellania fundada en la parroquial del lugar de Chércoles por Cristóbal Muñoz y María Valtueña, en donde radican, para que comparezcan á deducirlo en forma por medio de procurador con poder bastante en este Juzgado de primera instancia, dentro del preciso termino de treinta dias, contados desde la fecha de su insercion en el boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, por la escribanía del actuario; con prevencion de que no haciéndolo, pasado que sea el término señalado, se procederá á la adjudicacion de los bienes de la mencionada capellanía, y les parará el perjuicio que haya lugar: pues con vista de escrito presentado por Bernardo Ramos, del citado Chércoles, asi lo he determinado en providencia de este dia. Dado en Almazan à nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno.=Francisco de Ripa.=Por mandado de su Sria., Hilario Garcés.

OTRO. Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza, á todas las personas que se crean con derecho à los bienes que corresponden à la capellania fundada en la parroquial del lugar de Chér-

coles por el Licenciado D. Juan de Jodra, en cuyo término radican, para que comparezcan à deducirlo en forma por medio de procurador con poder bastante en este Juzgado, dentro del preciso é improrogable término de treinta dias, contados desde el de la fecha de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, y por la escribanía del actuario; con prevencion de que no haciéndolo, pasado que sea el termino señalado. se procederá à la adjudicacion de los bienes de la mencionada capellanía, y les parará el perjuicio que haya lugar: pues con vista de escrito presentado por Bernardo Ramos, vecino del referido Chércoles, asi lo he determinado en providencia de este dia. Dado en Almazan à 9 de Noviembre de 1841. = Francisco Ripa.=Por mandado de su Sria., Hilario Garcés.

Los que cretan perjud. ONTO. Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que corresponden á la capellania fundada en la parroquial de la villa de la Puebla de Eca por el Licenciado D. Miguel Cervero, en donde radican, para que comparezcan a deducirlo en forma por medio de procurador con poder bastante en este Juzgado, dentro dei termino de treinta dias, contados desde el de la fecha de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, por la escribania del actuario; con prevencion de que no haciendolo, pasado que sea el término señalado, se procederá à la adjudicacion de los bienes de la mencionada capellanía, y les parará el perjuicio que haya lugar: pues con vista de escrito presentado por Bernardo Ramos, vecino de Chércoles, asi lo he determinado en providencia de este dia. Dado en Almazan á 9 de Noviembre de 1841. = Francisco de Ripa. -- Por mandado de su Sría., Hilario Garces.

-co mi suprime Y (trabble OTRO. suprimi det i nice Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza, a todas las personas que se crean con derecho à los bienes que corresponden à la capellanía fundada por Martin Rodriguez en la parroquia del lugar de Fuentelmonge, en cuyo termino radican, para que comparezcan á deducirlo en forma por medio de procurador con poder bastante en este Juzgado, dentro del termino de treinta dias, contados desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, por el oficio del accuario; en la inteligencia que no haciéndolo, pasado que sea el término señalado, se procederà à la adjudicacion de dichos bienes, y les parará el perjuicio que haya lugar. Pues con vista de escrito presentado por Benito Perdices, como marido de Francisca Martinez; de Manuel de la Fuente Martinez y de Calixto y Lope Martinez, asi lo he determinado en providencia de este dia. Dado en Almazan á 20 de Noviembre de 1841. = Francisco de Ripa. = Por mandado de su Sria., Hilario Garcés.

Imprenta del Boletin, Martin Diez y Companía.